



AUTO No. 0081 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

1. LEGALIZACIÓN

Imposición de medida preventiva consistente en el decomiso de especie de flora silvestre de Mil (1000) estaca de madera nombre común trupillo (*Prosopis juliflora*), los cuales fueron incautados al señor Yair Castro Galván identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.004.600 de Magangué Bolívar. En cumplimiento de lo estipulado por la Ley 99 de 1993, artículo 101 y decreto 2811 de 1974 artículo 200, plan contra los comportamientos tradicionales basados en la tenencia y consumo ilegal de flora silvestre y la mitigación del tráfico ilegal de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar, por miembros de la Policía Nacional. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que el señor Dairo Jesús Chacón Rodríguez, Grupo Carabineros DEBOL de la Policía Nacional, mediante radicado CSB No. 0579 de fecha 23 de febrero de 2026, dejó a disposición de esta Autoridad Ambiental, Mil (1000) estaca de madera nombre común trupillo (*Prosopis juliflora*), los cuales fueron decomisados en flagrancia al señor Yair Castro Galván identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.004.600 de Magangué Bolívar, en el barrio Yati del municipio de Magangué Bolívar, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas N 9°16'17.3", W 74°43'33.1", por no presentar permiso o guía de movilización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento de este recurso natural, infringiendo de esta manera la Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su Artículo 101 numeral 3 mediante correctivo número 13-430-6-2026-20.

2. NORMATIVA

ASPECTOS ADJETIVOS Competencia. En lo que guarda relación con la competencia a esta autoridad ambiental atribuida para la formulación de cargos de reproche en el caso sujeto a estudio, se tiene que el Artículo 1º. De la Ley 1333 de 2009- Procedimiento Administrativo Sancionatorio-, prescribe:

"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

"ARTÍCULO 4º. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

"Artículo 12. PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."



“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado..”

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. “

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

“ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita...

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. “

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“ARTICULO 79 Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“ARTICULO 80 Ibidem. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se procederá en la parte dispositiva del presente proveído, a legalizar una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor Yair Castro Galván identificado con Cédula de Ciudadanía



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

No. 1.053.004.600 de Magangué Bolívar, de Mil (1000) estaca de madera nombre común trupillo (*Prosopis juliflora*), en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 4, 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto la Directora General de la CSB,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar Medida Preventiva impuesta en flagrancia al señor Yair Castro Galván identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.004.600 de Magangué Bolívar, consistente en el decomiso preventivo de Mil (1000) estaca de madera nombre común trupillo (*Prosopis juliflora*), en aplicación de lo dispuesto en los artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presentes acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida tienen carácter preventivo y transitorio se levantará una vez que el señor Yair Castro Galván identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.004.600 de Magangué Bolívar y/o quien haga sus veces, allegue a esta Corporación el respectivo acto administrativo que otorgue el Permiso de Aprovechamiento Forestal y salvo conducto de movilización de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1076 del 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva descrita es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de las causales impuestas se constituye como circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo a lo contemplado en numeral 10 del Artículo 7º. de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación para lo de su competencia y para la emisión del respectivo, concepto técnico dentro del procedimiento administrativo, a efectos de determinar la identidad del presunto infractor.

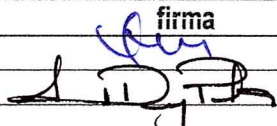
ARTÍCULO TERCERO: Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, esto de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Yair Castro Galván, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
EXP	2026-030		

